

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/001/2024.

**ACTORA:** MIJANE JIMENEZ SALINAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MISAEL DIONICIO SANTOS GÁLVEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

## SÍNTESIS

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **revocar parcialmente el Acuerdo 004/SE/12-01-2024, sólo en lo que fue materia de impugnación**, a fin de que se **modifique** el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, para que se agregue una partida específica en concepto de **DIETA** a favor de la Ciudadana Mijane Jiménez Salinas, como representante del pueblo afromexicano, asimismo, en atención al efecto ***inter comunis***, se debe agregar también una **DIETA** similar en beneficio de la o el representante de las comunidades y/o pueblos originarios ante el Consejo General del IEPCGRO.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2023, salvo mención expresa.

**GLOSARIO**

<b>Actora   Promovente   accionante, inconforme:</b>	Mijane Jiménez Salinas.
<b>Acuerdo 4   Acuerdo o acto impugnado:</b>	Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de enero de este año, por el que se aprobó el programa operativo anual, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el programa operativo anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de Trabajo para el Ejercicio Fiscal del Órgano Interno de Control del Instituto.
<b>Autoridad responsable   Instituto Electoral   IEPCGRO   Consejo General del IEPCGRO:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para atender el Procedimiento de la Designación e Integración de la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 Y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**ANTECEDENTES**

De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

**I. Resolución federal (SCM-JDC-274/2020 y SCM-JDC-275/2020) que ordena la creación de la representación de los pueblos originarios y**

**afromexicanos ante el IEPCGRO.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional del TEPJF, entre otras cuestiones, revocó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/042/2020 y su acumulado, y en plenitud de jurisdicción revocó el Acuerdo 060/SE/14-10-2020 del IEPCGRO, para ordena la creación de la representación de los pueblos originarios y afromexicanos ante los Consejos del IEPCGRO.

**II. Anteproyecto del presupuesto de Ingresos y Egresos del IEPCGRO para el ejercicio fiscal 2024.** El veintiuno de julio, mediante **Acuerdo 052/SE/21-07-2023**, el Consejo General del IEPCGRO, aprobó el anteproyecto del Programa Operativo Anual, así como el anteproyecto del presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024, del IEPCGRO, por la cantidad **\$695,543,148.95** (seiscientos noventa y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 95/100 M.N.).

**III. Acuerdo de designación de la representación de los pueblos originarios y afromexicanos ante el IEPCGRO.** El siete de septiembre, la autoridad responsable, emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023 por el que se aprueba la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representantes del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del IEPCGRO.

**VI. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**V. Confirmación de la designación de la representación del Pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO.** El tres de octubre, este Tribunal electoral confirmó la designación de la actora como representante del Pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO ello mediante la aprobación de la sentencia del expediente TEE/JEC/054/2023.

**VI. Solicitud de percepción económica.** El veintidós de noviembre, la promovente, presentó un escrito dirigido a la presidencia del Instituto Electoral, solicitando se planteara ante Consejo General, la posibilidad de considerar las previsiones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del cargo que ostenta como la **Representante del Pueblo Afromexicano**; entre otras cosas, esencialmente, pidió una percepción económica como contraprestación por el cargo que ejerce.

**VII. Decreto número 680.** El veintinueve de diciembre, fue publicado en el Diario Oficial del Estado, el decreto de referencia emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos para el Estado de Guerrero, autorizando al IEPCGRO para el ejercicio fiscal 2024, la cantidad de **\$393,119,953.57** (trescientos noventa y tres millones ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 57/100 M.N.).

**VIII. Acto Impugnado.** El doce de enero del año en curso, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el Acuerdo 004/SE/12-01-2024, por el que se aprueba el Programa Operativo Anual, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el Programa Operativo Anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de Trabajo para el ejercicio fiscal 2024 del Órgano Interno de Control del IEPCGRO.

4

**IX. Presentación del juicio.** El día dieciséis de enero del año actual, a fin de reclamar la omisión de dar respuesta a la solicitud del punto V de estos antecedentes y controvertir la ilegalidad del acuerdo impugnado, la ciudadana Mijane Jiménez Salinas, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable.

## TRÁMITE ANTE EL TEEGRO

**1. Recepción.** El veinte de enero del año que corre, la autoridad responsable, previo trámite establecido en la Ley de medios de impugnación, presentó en oficialía de partes de este Tribunal electoral, el

expediente con motivo de la demanda interpuesta por la actora del juicio en cuestión.

**2. Integración, registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **TEE/JEC/001/2024**, a la Ponencia II de la cual es el titular el magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo que tuvo lugar mediante oficio **PLE-102/2024** de la misma fecha, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la Ley..

**3. Radicación.** Por proveído de fecha veintitrés del presente año, el Magistrado tuvo por radicado el presente asunto, teniendo a la autoridad responsable por realizado el trámite legal del medio impugnativo, también por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**4. Requerimiento.** Con el propósito de contar con elementos suficientes para resolver la Litis planteada, por auto de fecha veintiséis de enero del año en curso, se ordenó requerir vía informe a la autoridad responsable, diversa información relativa al planteamiento de la actora.

5

**5. Desahogo de Requerimiento.** Por acuerdo del día treinta del mismo mes y año, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, por tratarse de un Juicio Electoral, interpuesto por una ciudadana en calidad de Representante de la Comunidad Afromexicana, ante el Consejo General del Instituto Electoral, al considerar que se vulnera y restringe su derecho de petición, así como su derecho de acceso a una contraprestación económica para poder ejercer de forma plena y efectiva el cargo que ostenta.

**SEGUNDO. Perspectiva interseccional.** Esta consideración yace, porque la actora del juicio que se resuelve en este acto, es mujer y es mujer afromexicana, por lo que es dable y pertinente asumir para el análisis del caso una actitud metodológica, a la luz de un enfoque interseccional.

**a. Perspectiva de género.** Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>3</sup>. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>4</sup>.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

<sup>4</sup> El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>5</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

**b. Perspectiva intercultural.** Asimismo, este Tribunal electoral adoptará un estudio con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la Parte Actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanas y sus integrantes.

7

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>7</sup>.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es

<sup>5</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: ***“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”***.

<sup>6</sup> Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”***.

necesario hacer pronunciamiento al respecto, lo anterior, es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”***.

En ese sentido, de la revisión del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haya hecho valer alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación, tampoco se advierte de oficio causal alguna por este Tribunal Electoral, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

**CUARTO. Requisitos de Procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida:

**a) Forma.** En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas.

**b) Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se desprende de las constancias del expediente, el acto impugnado fue emitido el doce de enero, y el escrito de demanda y

anexos fue presentado el dieciséis de enero del año actual, por lo que es incuestionable que fue dentro del plazo que prevé la Ley de la materia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio de la ciudadanía, es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

En el caso, el juicio es promovido por una ciudadana en calidad de Representante del Pueblo Afromexicano ante el IEPCGRO, reclamando la vulneración a sus derechos políticos-electorales inherentes al ejercicio del cargo de representación que la ciudadanía afromexicana le confirió, de ahí que se actualice la legitimación e interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.

**d) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la Ley adjetiva electoral local otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

---

9

Satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito, se procederá al estudio de fondo.

**QUINTO. Elementos de la cuestión planteada.** De la lectura integral del escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

**I. Síntesis de agravios.** Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, además, en atención de la

perspectiva de género y a la interculturalidad, a continuación, se precisa lo planteado por la actora lo que esencialmente radica en dos agravios:

**a) Violación a su derecho de petición, al no habersele dado respuesta por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud realizada por escrito el veintidós de noviembre.**

**b) Que el acuerdo impugnado al carecer de una retribución o dieta en el presupuesto distribuido para el ejercicio fiscal 2024, obstaculiza el efectivo ejercicio de sus funciones como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO.**

La extracción de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

10

## **II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.**

**a. La pretensión** esencialmente es que, se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que el Consejo General del IEPCGRO considere una partida presupuestal específica (dieta o apoyo económico) para garantizar el pleno ejercicio de las funciones a su cargo como Representante Afromexicana ante dicho Consejo.

**b. La causa de pedir** radica en que, la autoridad responsable, fue omisa en responder la petición de considerar una contra prestación económica por el cargo que ostenta, mediante escrito de fecha veintidós de noviembre; además de que en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024 aprobado en el acuerdo impugnado, no contempló recursos y/o partida presupuestal, para el pago de una dieta o apoyo económico por el

cargo que ostenta la actora como Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO, lo que obstaculiza el pleno ejercicio del cargo que ejerce la actora, en tanto que, se vulnera el derecho colectivo del pueblo afromexicano y en consecuencia, se vulnera esencialmente el principio de igualdad y no discriminación de dicha representación, frente a las representaciones de los partidos políticos.

**c. Controversia.** Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el actuar de la autoridad responsable, es conforme a derecho y de no ser así, precisar los efectos que conforme a derecho corresponda.

**Metodología.** Para realizar el análisis de fondo del presente asunto, se hará en el siguiente orden y apartados, **A.** Normatividad; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios, **a)** Violación a su derecho de petición, al no habersele dado respuesta por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud realizada por escrito el veintidós de noviembre, y **b)** Que el acuerdo impugnado al carecer de una retribución o dieta en el presupuesto distribuido para el ejercicio fiscal 2024, obstaculiza el efectivo ejercicio de sus funciones como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO; en su caso, **C.** Ampliar la protección a grupos en situación jurídica similares; y finalmente, **D.** Efectos.

Conforme al orden fijado, los motivos de agravios descritos en los incisos a) y b) se analizarán de manera conjunta, ello porque si bien el inciso **a)** se refiere al derecho de petición, sin embargo, de la solicitud se advierte que, ésta radicó esencialmente en la petición de incluirse en el presupuesto del IEPCGRO una dieta o apoyo económico por el cargo que ostenta la actora, por tanto, el inciso **b)** Que el acuerdo impugnado al carecer de una retribución o dieta en el presupuesto distribuido para el ejercicio fiscal 2024, obstaculiza el efectivo ejercicio de sus funciones como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO, de ahí que este Tribunal Electoral, considere que tales agravios pueden analizarse de manera conjunta.

Sin que lo anterior, cause perjuicio a la parte actora, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En ese sentido, como parte de la metodología que se empleará para estudiar los motivos de agravios, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la cual establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, incluyendo al pueblo afroamericano, de identificar el tipo de conflicto que se dirime.

Así, en términos de dicha jurisprudencia, ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos:

*“1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.*

*2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.*

*3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.”*

Ante esta obligación, este Tribunal electoral observa que en el caso se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, ya que la controversia se originó con motivo, por un lado, de la omisión de dar respuesta a la petición de incluirse en el presupuesto del IEPCGRO una dieta o apoyo económico

por el cargo que ostenta la actora, y por otro, con motivo de la emisión del acuerdo impugnado al carecer de una retribución o dieta en el presupuesto distribuido para el ejercicio fiscal 2024, obstaculiza el efectivo ejercicio de sus funciones como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO.

Por tanto, la controversia se sitúa entre la aducida vulneración de los derechos de la comunidad y/o pueblo afromexicano, por lo que comparece la parte actora como integrante de dicho pueblo, al estimar que se vulnera el ejercicio pleno del cargo que ostenta, con el cual representa y defiende los intereses colectivos de dicho pueblo ante el Consejo General del IEPCGRO.

## **SEXTO. Estudio de Fondo.**

### **A. Normatividad relacionada con el caso.**

**Derecho de petición consagrado en la Constitución General.** El artículo 8<sup>o</sup> de la Constitución General, establece el derecho de petición e impone la obligación a todo funcionario y empleado público de respetar el ejercicio de ese derecho; previendo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, lo cual debe hacer en breve término.

13

Al respecto, el “**breve término**” ha sido interpretado por el TEPJF a través de la jurisprudencia 32/2010 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN (BREVE TÉRMINO) ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”, estableciendo que, la expresión adquiere una connotación específica en cada caso, es decir, para determinar el “*breve término*”, se debe tomar en cuenta, si la petición se hace durante o fuera de procesos electorales, dado que, en periodos

---

<sup>8</sup> Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

electorales, todos los días son hábiles y se debe privilegiar aún más la brevedad para atender y dar respuestas oportunamente a las peticiones de la ciudadanía.

**Derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.** El artículo 2° de la Constitución General establece la autonomía de las comunidades originarias y afroamericanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Aunado a lo anterior, con relación al derecho de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas -que en términos del mismo artículo, apartado C de la Constitución General, debe aplicar al pueblo afroamericano-, este Tribunal Electoral ha atendido lo señalado por instrumentos internacionales, lo cual también es orientador en el caso en estudio como se explica en los siguientes párrafos.

14

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>9</sup>, se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a:

- “-La libre determinación, en virtud de la cual establecen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural;*
- Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; y*
- Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales”<sup>10</sup>.*

La libre determinación también se reconoce en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual establece que, los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, por lo que los

<sup>9</sup> Aprobada por la Asamblea General el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil diecisiete).

<sup>10</sup> Artículos 3 a 5 del instrumento internacional.

Estados reconocen –entre otros– el derecho a su actuar colectivo y el derecho a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos<sup>11</sup>.

Si bien los instrumentos internacionales citados no tienen en sí un carácter vinculante, son orientadores en la interpretación de los preceptos constitucionales y de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Además, podría llegarse a justificar su obligatoriedad si se les entiende como instrumentos en los que se plasman normas que provienen de la costumbre internacional, como una fuente de derecho en ese ámbito.

Además, el artículo 8 inciso 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los pueblos y comunidades indígenas deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

15

Ahora bien, el artículo 9 de la Constitución Local reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución General y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

**Origen de las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos ante los consejos del IEPCGRO.** De acuerdo a lo señalado previamente y ante la ausencia de disposición legal respecto de las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos, la Sala Regional del TEPJF en la resolución del expediente *SCM-JDC-274/2020 Y ACUMULADO*, hizo una interpretación *pro persona* e intercultural, además del sistemático y funcional del artículo 2 de la Constitución General y otros dispositivos de orden Constitucional, así como de diversos tratados y convenios internacionales en los que México es parte.

---

<sup>11</sup> Artículo VI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ello para determinar el reconocimiento del derecho colectivo de los pueblos originarios y afroamericanos de contar con representaciones ante los Consejos del IEPCGRO, precisando que, debe ser sin discriminación y en igualdad de condiciones con los representantes de los partidos políticos, para que sean escuchados de forma directa como parte de la autoridad electoral que toma decisiones que impactan en sus vidas.

Merece resaltar, que aparte de las consideraciones y principios apuntados, el estudio y análisis realizado por la Sala Regional, lo enfocó también en los principios Constitucionales respecto del derecho colectivo a la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios y afroamericanos, contemplados en el artículo 2 de la Constitución y 9 de la Constitución Local, con atención adicional a los criterios orientadores de los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional en la materia.

Por tanto, es a partir de la citada sentencia, que surgió el derecho de los pueblos referidos de tener representaciones ante los Consejos del IEPCGRO, y se ordenó al instituto electoral a hacer uso de todas las atribuciones y facultades que la Constitución local y las leyes ordinarias aplicables le confieren, apoyándose inclusive de las autoridades locales y/o federales que considerara pertinentes para el cumplimiento de la obligación de crear y aprobar acciones afirmativas a través de las cuales se garantizará el derecho de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanos de la entidad para lograr una representación ante los Consejos del IEPCGRO.

Fue así, que derivado del cumplimiento de la sentencia referida, que el Consejo General del IEPCGRO aprobó la emisión de los *“Lineamientos para atender el Procedimiento de la Designación e Integración de la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28, Así Como, En Su Caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”*.

En tal instrumento, se estableció en el artículo 1, además de otros aspectos, que los lineamientos son de orden público y de observancia general para el IEPCGRO, para las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas de los municipios del estado de Guerrero e Instituciones vinculadas a la atención de estas colectividades a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado.

Por su parte, el artículo 14 señala que, se elegirá una fórmula de representación de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General, y una fórmula de representación del pueblo y comunidades afroamericanas ante el Consejo General, en total dos fórmulas, quienes durarán en su cargo por un periodo de tres años contados a partir de su designación por el Consejo General. En dicha designación se observará la paridad de género de conformidad con lo dispuesto en la sección V del presente capítulo.

Asimismo, para el caso que nos ocupa, cobra relevancia el artículo 25, del cual se desprende que los derechos de los Representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas ante el Instituto Electoral, son:

- *Convocar a asambleas informativas a los pueblos indígenas y afroamericanos que representen, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral.*
- *Convocar a asambleas para tomar decisiones respecto de los temas de interés o relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos.*
- *Recibir capacitación en materia político electoral y relacionada con pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.*
- ***Recibir por parte del Instituto Electoral y en función de la disponibilidad presupuestal, recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General, para el desempeño de sus funciones de representación.***  
*[Lo resaltado es añadido]*

De igual forma, el artículo 26 de estos Lineamientos, están fijadas las obligaciones de dichas representaciones, entre las cuales, se aprecian las siguientes:

- *Rendir informes a los pueblos que representan, a través de asambleas o cada vez que sea necesario, pudiendo ser a nivel municipal o distrital, de manera anual o cada vez que lo consideren necesario; así como un informe final al término de su encargo.*
- *Atender a la ciudadanía de las comunidades y pueblos que represente en relación con sus derechos políticos y electorales, o cualquier otro de naturaleza electoral.*
- *Participar en las Comisiones y demás órganos internos del Instituto Electoral, en términos similares de las representaciones partidistas ante el Consejo General, particularmente, aquellos en los que se encuentren relacionados con toma de decisiones vinculadas a derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos.*

De esto último, se advierte que los derechos y obligaciones de los representantes de los pueblos originarios y afromexicanos, están debidamente reglamentados a fin de garantizar el buen desempeño de las funciones relativas al ejercicio del cargo que asumen conforme al procedimiento de designación de representantes ante el Consejo General que indican los *Lineamientos* en cuestión.

## **B. Decisión del caso.**

18

Como se adelantó, de la integridad de la demanda, tenemos que la actora centra su inconformidad en dos motivos de agravios, en este sentido, por lo que toca al **inciso a)** *Violación a su derecho de petición, al no habersele dado respuesta por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud realizada por escrito el veintidós de noviembre*, este motivo de agravio se estima **INFUNDADO** y el **inciso b)** *Que el acuerdo impugnado al carecer de una retribución o dieta en el presupuesto distribuido para el ejercicio fiscal 2024, obstaculiza el efectivo ejercicio de sus funciones como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO*, al respecto para este Tribunal electoral, este motivo de agravio sí resulta **FUNDADO**, como se explicará a continuación.

En principio, lo **INFUNDADO** del motivo de agravio del inciso **a)** radica en que a la fecha ya se emitió respuesta respecto de la solicitud hecha valer por la actora, en la que pedía a la presidenta del IEPCGRO, proponer al

Consejo General una modificación al anteproyecto aprobado (en el **Acuerdo 052/SE/21-07-2023**, para que se tomarán en cuenta las necesidades específicas que tiene con motivo de las funciones que realiza como representante de la comunidad afromexicana ante dicho Instituto, es decir, una contraprestación económica, remuneración o dieta.

En este sentido, conforme a la normatividad citado previamente, efectivamente le asiste razón a la parte actora por cuanto a que, la autoridad responsable violentó su derecho de petición al no haber atendido su solicitud en los términos del plazo que mandata el artículo 8 de Constitución General, y la interpretación sustentada por la Sala Superior.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifestó haber dado contestación a la solicitud de la actora, el dieciocho de enero del año en curso, anexando a su informe diversas documentales en copias certificada, entre ellos, el oficio número 0084<sup>12</sup>, en el que se aprecia y se corrobora que, el día en cuestión, efectivamente, se dio contestación a la referida solicitud de la promovente; asimismo, evidenció que fue notificado y entregado a *Karemi Sayuri Calleja Aguilar*, persona que firmó de recibido, por lo que siendo una documental pública, se le atribuye valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

19

Si bien ordinariamente tal notificación debería practicarse personalmente a la actora y no con distinta persona, sin embargo, dicha notificación se considera eficaz, porque de la revisión integral de la demanda inicial, se observa que quien firmó de recibido la notificación aludida, se trata de una de las personas que aparecen como autorizadas para oír y recibir notificación en su nombre dentro del juicio que nos ocupa.

Por tanto, es incuestionable que la petición de la impetrante ya obtuvo respuesta, aun cuando esta fue en forma tardía en demasía, y es alarmante que no observara el **breve término** que dispone el orden Constitucional,

---

<sup>12</sup> Consultable en foja 108 del expediente original.

ello, tomando en cuenta que la solicitud fue presentada el día veintidós de noviembre del año pasado y la respuesta se concedió hasta el dieciocho de enero del año en curso, de manera que, transcurrieron **cincuenta y siete días** a partir del siguiente día de la presentación de la solicitud, hasta el día que se otorgó respuesta.

Máxime que, no se manifestó por parte de la autoridad responsable, ninguna razón tendiente a justificar la tardanza y/o demora en la respuesta, lo que inequívocamente se tradujo en una vulneración excesiva al breve término en perjuicio de la peticionaria, causándole actos de molestias injustificados.

Bajo estas circunstancias, este Tribunal electoral estima que el agravio deviene infundado, por haberse emitido la respuesta a la solicitud, y de tal hecho se hacía depender la omisión aludida, con independencia del sentido de la respuesta otorgada.

Por otro lado, al haber quedado evidenciado que la respuesta recaída a la solicitud de la actora fue realizada en un plazo excesivo y desproporcionado, este Tribunal electoral estima procedente, **conminar a la Presidenta del IEPCGRO**, para que, en lo subsecuente de contestación a las peticiones y/o solicitudes presentadas por las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, incluidas las representaciones de los pueblos originarios y afromexicano, observado estrictamente el plazo de “breve término” contenido en el artículo 8 en relación al 1° de la Constitución General.

Lo anterior, porque es una obligación inexcusable de toda persona vinculada al servicio público de atender y dar respuesta oportuna a las peticiones que se les formule por parte de la ciudadanía, por virtud del cargo que desempeñan y porque se trata de un derecho humano protegido por la constitución, por eso, además de oportunas las respuestas, deben ser fundas y motivadas.

Por cuanto hace al inciso **b)** consistente en *Que el acuerdo impugnado al carecer de una retribución o dieta en el presupuesto distribuido para el*

*ejercicio fiscal 2024, obstaculiza el efectivo ejercicio de sus funciones como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO, este motivo de agravio como ya se anticipó resulta **FUNDADO**, al tenor de las razones que enseguida se vierten.*

En principio, de acuerdo a las constancias que integran el expediente y de lo manifestado en el informe circunstanciado; previa consulta y elección, la actora fue designada el siete de septiembre del año pasado, como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante *Acuerdo 080/SE/07-09-2023*, dicha designación fue confirmada, el tres de octubre, por este Tribunal electoral mediante la aprobación de la sentencia del expediente TEE/JEC/054/2023.

Asimismo, se validó en el diverso 101/SE/09-10-2023, del Consejo General del Instituto, según datos que se desprenden del oficio 2878, dirigido a la actora el diez de octubre, por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO<sup>13</sup>, por lo que es una documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, conforme a los dispositivos legales y antecedentes fijados en la normatividad, las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos ante los Consejos del IEPCGRO, surgen como consecuencia del estudio y análisis maximizado llevado a cabo por la Sala Regional en la resolución *SCM-JDC-274/2020 Y ACUMULADO*, en la que mayormente se ponderó el derecho colectivo a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, contemplados en el artículo 2 de la Constitución General y 9 de la Constitución Local, así como el principio *pro persona* y perspectiva intercultural, además de diversos instrumentos internacionales relacionados con la protección de los pueblos aludidos.

Así, fundamentalmente el origen fue para atender la necesidad histórica de reconocimiento a los “usos, costumbres” y cultura de los pueblos y

---

<sup>13</sup> Consultable en foja 113 del expediente original.

comunidades indígenas -y afroamericanos- para que puedan contar con una representación real y efectiva ante el IEPCGRO, sin discriminación y en igualdad de condiciones con los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, a fin que puedan intervenir y sean escuchados directamente como parte de la autoridad electoral que toma decisiones que impactan en sus vidas, pues como ya se dijo antes, las representaciones no están contempladas en la Ley Electoral.

Fue la razón que motivó ordenar al IEPCGRO, para que, bajo sus más amplias atribuciones y facultades, procediera a la creación de acciones afirmativas, a través de las cuales se garantizara el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de tener representaciones ante los Consejos del Instituto electoral.

Así, los *Lineamientos*, entre otras cosas, regularon el proceso de designación e integración de las y los representantes de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanos ante los Consejos del IEPCGRO, asimismo, son la base legal para la designación de la accionante de este juicio, como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General, que conforme al **artículo 14** de dicho instrumento, es por un periodo de **3 (tres) años**.

---

22

Derivado de la designación, la actora contrajo derechos y obligaciones, en términos de los artículos 25 y 26 de los *Lineamientos*, entre los derechos que están establecidos, figura el de recibir por parte del IEPCGRO, **los recursos** humanos, **financieros** y materiales para el desempeño de sus funciones.

En otro sentido, como parte de las obligaciones **permanentes**, se encuentra la de atender a la ciudadanía de los pueblos que representa sobre sus derechos políticos y electorales; así como mantenerlos informados a través de asambleas municipales o distritales en forma anual o cada vez que sea necesario, lo que significa que tiene que trasladarse a cada uno de los pueblos y comunidades que ostenta representación.

También se contempla el de participar en comisiones y órganos del Instituto Electoral, bajo condiciones similares a las representaciones partidistas ante el Consejo General, particularmente cuando estén involucrados derechos políticos-electorales del pueblo que representa.

De acuerdo al contexto descrito previamente, y con sustento en los *Lineamientos*, para este Tribunal electoral es evidente que, tanto las representaciones de los pueblos originarios como el afroamericano deben ejercer sus funciones en un estado de igualdad y sin discriminación con el resto de las representaciones, pues ese fue uno de los parámetros valorados en la resolución que les dio origen.

En esa óptica, se ordenó al IEPCGRO a implementar las acciones afirmativas en uso de sus atribuciones y facultades, por lo que al mismo tiempo le surgió la obligación de velar y garantizar que los derechos derivados de las acciones implementadas, sean materializados de forma real y efectiva, es decir, se debe eliminar todo tipo de obstáculos que impidan o limiten el ejercicio pleno de las funciones de esas representaciones, **incluso los de corte económico.**

Ello, porque conforme a la normatividad aplicable, esto es jurídicamente factible, si tomamos en cuenta que el IEPCGRO es un organismo público autónomo e independiente, con amplias facultades de emitir, acuerdos, estatutos, lineamientos y demás instrumentos o mecanismos tendientes a adecuar su vida interna, función y estructura institucional.

Es con base en ello que, este Tribunal electoral considera que es equivocado lo que la autoridad responsable sostiene en el informe circunstanciado, en relación a que la actora no tiene derecho a una contraprestación económica por el cargo que ostenta, porque no es propiamente empleada ni forma parte de la estructura del IEPCGRO, y que en ese sentido, no existe de ninguna forma relación laboral con ella que amerite se le pague un salario, además que no existe disposición legal que la obligue como Instituto electoral a sufragar los gastos de las representaciones que eligen los pueblos originarios y afroamericanos.

Tal equivocación radica en que, si bien es cierto, la actora no es propiamente empleada del IEPCGRO, por lo que efectivamente no le une ninguna relación laboral con ella que le obligue a pagar un salario; pero cierto es que también, conforme al **artículo 25 de los lineamientos**, aparte de los recursos materiales, humanos, tiene derecho a percibir **recursos financieros**, es en esta parte en que la responsable se equivoca, porque sí existe disposición legal o reglamentaria que obliga al Instituto electoral para sufragar los gastos de las representaciones que eligen los pueblos originarios y afromexicanos, los que posteriormente son designados por el Consejo General del IEPCGRO.

Por otro lado, para este Tribunal electoral, no pasa inadvertida la manifestación de la responsable, en el sentido de que la actora si recibe apoyo por parte del IEPCGRO, para el desarrollo de las actividades que le son encomendadas, para lo cual indica la responsable, se le dota de una *“oficina con muebles, equipo de cómputo y un auxiliar contemplado en el tabulador de percepciones del personal permanente en oficinas centrales de dicho consejo”*, sin embargo, con base a lo apuntado en las razones del precedente que le dio origen a la representaciones de los pueblos originarios y afromexicano, tales entregables, no satisfacen completamente las necesidades de la representación.

---

24

Ahora bien, derivado del análisis exhaustivo de las documentales que conforman el expediente, se tiene del informe circunstanciado, particularmente la documental pública consistente en el *Acuerdo 004/12-01-2024*, en el apartado denominado **“TABULADOR PARA PAGO DE DIETA A REPRESENTACIONES DE PUEBLOS ORIGINARIOS Y AFROMEXICANOS ENERO-SEPTIEMBRE 2024”**<sup>14</sup>, que se encuentra contemplada una cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de **DIETA** a favor de las representaciones de pueblos originarios y afromexicanos ante los consejos distritales que corresponden.

---

<sup>14</sup> Visible y consultable de foja 143 a 144 del expediente original.

Es por ello que, en atención a la facultad que le confiere la Ley de medios de impugnación a este Tribunal Electoral, se ordenó una diligencia de mejor proveer para contar con mayores elementos y resolver el presente asunto, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de enero de este año, se solicitó a la autoridad responsable, un informe para saber; primero, qué criterio se contempló para el pago de la Dieta a los Representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias ante los Consejos Distritales; segundo, qué conceptos comprende y/o cuales son las consideraciones para determinar la Dieta y; tercero, en qué periodicidad se paga la Dieta.

En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de enero de este año, la autoridad responsable rindió el informe dando respuesta en los siguientes términos:

*“Sobre la **primera** pregunta dijo esencialmente que, de acuerdo a la información de la dirección ejecutiva de administración de este instituto electoral, el criterio utilizado para considerar el pago de una dieta a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante los consejos distritales, se hizo equiparando el trabajo que habrán de desarrollar en dichos consejos de forma similar a las actividades que realizan las consejeras y consejeros distritales.*

25

*A la **segunda**, que comprende únicamente el pago de una dieta por cada sesión ordinaria o extraordinaria que celebra el consejo distrital respectivo al que se encuentren adscritos, siempre y cuando asistan a la sesión correspondiente, de conformidad con el tabulador de sueldos aprobado por el consejo general de este Instituto, mediante acuerdo 004/SE/12-01-2024; y a la;*

***Tercera se precisó que el pago se realiza de forma posterior a que se haya verificado que asistieron a la celebración de las sesiones ordinarias, o en su caso a las sesiones extraordinarias.**”*

Del análisis del requerimiento, se observa una actitud discriminatoria o trato diferenciado entre las representaciones que ejercen función ante los

Consejos Distritales de manera temporal y la actora que realiza funciones permanentes ante el Consejo General del IEPCGRO, además que esta última participa en Comisiones y en otros órganos Internos del Instituto Electoral, particularidad que evidencia una exclusión indebida de un derecho contemplado en *Lineamientos* que la propia responsable aprobó, al no considerarse en el acuerdo impugnado, una retribución o dieta para la promovente, lo que se traduce en un obstáculo para el ejercicio efectivo de sus funciones como representante permanente (por el perdido de tres años) del pueblo afromexicano ante el IEPCGRO.

Ello es así, porque como se puede observar de la normatividad, la actora como representante del pueblo afromexicano ante el consejo General del IEPCGRO, tiene la obligación en términos el artículo 26 de los *Lineamientos*, de *“Rendir informes a los pueblos que representan, a través de asambleas o cada vez que sea necesario, pudiendo ser a nivel municipal o distrital, de manera anual o cada vez que lo consideren necesario; así como un informe final al término de su encargo; y Atender a la ciudadanía de las comunidades y pueblos que represente en relación con sus derechos políticos y electorales, o cualquier otro de naturaleza electoral”*, para lo cual es necesario erogar recursos económicos.

26

En ese sentido, la falta de previsión de un recurso financiero específico a favor de la actora en el acuerdo impugnado, constituye una vulneración al derecho colectivo de la representante del pueblo afromexicano para que se satisfagan plenamente las necesidades que surgen a partir de la representación que ostenta.

En esa tesitura, se estima que la actora tiene derecho a recibir una remuneración económica por razón de las funciones de su cargo, pero no en concepto de percepciones, ordinarias, prestaciones y percepciones extraordinarias o salario como lo solicita, porque como es evidente tales conceptos, son propios de una relación laboral, y para el caso, tal relación no existe.

Por otra lado, desde la óptica de este Tribunal electoral, tampoco se materializa en sentido estricto la figura de servidora o servidor o público en términos del artículo 127, párrafo primero, de la Constitución General, al no formar -la actora- parte de la estructura orgánica del órgano constitucional autónomo IEPCGRO, sino que específicamente ostenta un cargo de representación al haber sido designada por el pueblo afromexicano para defender sus intereses colectivos en la vertiente político electoral ante el Consejo General, quien es la máxima autoridad de vigilancia en la organización de las elecciones en el Estado de Guerrero.

Maxime que, la actora al ostentar el cargo, en atención de la perspectiva intercultural, presta un servicio comunitario a favor del pueblo afromexicano, no obstante, en observancia de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, este Tribunal Electoral estima procedente que la actora perciba un pago en concepto de **DIETA**, por ostentar la representación del Pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO.

---

27

En consideración de este Tribunal electoral, tal forma de remuneración es válida constitucionalmente, en razón de que recoge su fundamento en el párrafo segundo, fracción I, del artículo 127, además de que, esta percepción económica es análoga a la aprobada por el Consejo General en el acuerdo impugnado a favor de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** ante los Consejos Distritales, según datos proporcionados en el informe rendido por la autoridad responsable.

En conclusión y a la luz de los argumentos expuestos, es adecuado declarar **FUNDADO** el presente agravio, razón por lo cual es **procedente revocar parcialmente** el *Acuerdo 04/SE/12-01-2024*, sólo en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, **modificar** el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, ello por haberse

omitido considerar o prever una remuneración económica a favor de la actora como representante del pueblo afroamericano ante el Consejo General del IEPCGRO.

**C. Ampliar la protección a grupos en situación jurídica concreta similares.** Con base en el criterio de maximización de los derechos políticos electorales de las personas en situación de vulnerabilidad que este Tribunal electoral ha asumido en varios asuntos que involucraron a personas indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.

En tal sentido, se estima procedente **ordenar** a la autoridad responsable que, en la **modificación** del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, que realizará en cumplimiento a esta sentencia, en observancia de la perspectiva intercultural y, a la luz del efecto útil y eficacia que deben tener las acciones afirmativas, también considere una **DIETA** similar a la que resulte para la actora de este juicio, en beneficio de la representación de los pueblos originarios ante el Consejo General del IEPCGRO.

---

28

Lo anterior, por encontrarse en circunstancias similares las representaciones aludidas, por lo que el beneficio obtenido por la actora también debe ser aplicado a la representación indígena, ello con base en el criterio del efecto **inter comunis** que se ha aplicado en diferentes precedentes<sup>15</sup> emitidos por las Salas del TEPJF y por este órgano jurisdiccional.

Tal consideración recoge su sustento en la Tesis LXII/2001 de rubro "**RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", dicho criterio precisa que, en algunos casos, los efectos de las sentencias pueden comprender la

---

<sup>15</sup> SUP-REC-186/2016 y acumulados, SUP-JDC-1191/2016, SX-JDC-23/2017, SX-JRC-8/2017, SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018 y SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante<sup>16</sup>, de ahí que sea procedente en el presente asunto, asumirlo para ampliar la protección para grupos de población en situación jurídica concreta similares.

**D. Efectos de la Sentencia.** En consecuencia, para remediar o subsanar el derecho de la actora como representante del pueblo afromexicano, se **ordena** a la autoridad responsable para que, en un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. Emita un **nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se apruebe la **modificación** del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, con la finalidad de que se agregue una partida presupuestal específica en concepto de DIETA, a favor de la Ciudadana Mijane Jiménez Salinas, en su calidad de representante del Pueblo afromexicano ante el Consejo General, lo anterior, con base en sus más amplias facultades y atribuciones conferidas en la Ley.

- a) Para ello, deberá considerar razonablemente que la actora ostenta un cargo permanente por un periodo de **tres años**.
- b) Asimismo, en razón de que entre sus funciones tiene la obligación de realizar visitas o hacer traslados a los pueblos y comunidades que representa, con base en el artículo 26 de los *Lineamientos*, por lo que, con base en la posibilidad presupuestal, en la cuantificación de la DIETA deberá tomar en cuenta como **referencia mínima**, el salario de la persona auxiliar que le fue asignada a la promovente como apoyo, por parte del IEPCGRO.
- c) Además, que el pago de la **DIETA** debe hacerse fijo (semanal, quincenal o mensual).

---

<sup>16</sup> En otras palabras, los efectos de una sentencia pueden trascender no solo la esfera de derechos de quienes fueron parte en el proceso, sino, también, respecto de aquellas que se encuentran en una situación jurídica concreta similar a la de la parte que obtuvo la protección judicial.

- d) En su caso, y atendiendo sus facultades legales realice las modificaciones pertinentes al Programa Operativo Anual del año 2024.
2. En atención al criterio del efecto *inter comunis*, el monto de la **DIETA** que resulte para la actora del presente juicio, también deberá ser aplicado en beneficio de la representación de los pueblos originarios ante el Consejo General del IEPCGRO.
3. Hecho lo anterior, dentro de 3 (tres) días siguientes, deberá remitir a este Tribunal Electoral, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento efectuado a lo ordenado.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

30

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara parcialmente fundado** el presente juicio, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de estudio, y se **ordena la modificación** del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, atender en sus términos los efectos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Por lo razonado en la sentencia, se **conmina a la Presidenta del IEPCGRO**, para que, en lo subsecuente de contestación a las peticiones y/o solicitudes que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo

General, incluidas las representaciones de los pueblos originarios y afroamericano, observado estrictamente el plazo de “breve término” contenido en el artículo 8 en relación al 1° de la Constitución General.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

31

**JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emito voto particular por disentir de las consideraciones y el sentido de la resolución del expediente TEE/JEC/001/2024.

El proyecto que ahora nos ocupa resuelve declarar fundado el medio de impugnación, revocar parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y ordena la modificación de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, a fin de otorgar una dieta periódica y permanente tanto a la representación afromexicana como a la indígena, retroactivamente al mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Las razones de mi disenso devienen en principio, porque en el proyecto en mención, no se define de manera clara la calidad con la cual comparece la actora ante este Tribunal Electoral, ni tampoco se precisa el acto impugnado conforme a su causa de pedir, lo que trae como consecuencia que se incumpla el principio de congruencia interna.

32

Ello es así, porque en el Considerando **“CUARTO. Requisitos de Procedencia”** de la resolución en análisis, específicamente en el apartado relativo a la **“Legitimación e interés jurídico”**, refiere que: *“El presente juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.*

Mientras que, en el segundo párrafo del mismo apartado, se estableció que: *“En el caso, el juicio es promovido por una ciudadana en calidad de **Representante del Pueblo Afromexicano** ante el IEPCGRO, reclamando la vulneración a sus derechos políticos-electorales inherentes al ejercicio del cargo...”*, es decir, no se especifica si la calidad que se le reconoce es la de ciudadana o de representante, la cual es indispensable dilucidar para determinar el alcance del derecho pretendido.

Asimismo, en el apartado VIII de los “ANTECEDENTES”, se señaló como acto impugnado, el Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero<sup>17</sup>, por el que se aprobó el Programa Operativo Anual, Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024 y otros.

Luego, el mismo proyecto, atendiendo a una perspectiva de género e interculturalidad y aplicando la suplencia de la queja se identificaron como agravios los siguientes:

- *Violación a su derecho de petición al no habersele dado respuesta por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud realizada por escrito el veintidós de noviembre.*
- *Que el acuerdo impugnado, al carecer de una retribución o dieta en el presupuesto 2024 para el IEPCGRO, obstaculiza el efectivo ejercicio de sus funciones como representante del pueblo afroamericano ante el Consejo General del IEPCGRO.*

Sin embargo, al analizar los citados agravios se concluye que existe una actitud discriminatoria o trato diferenciado derivado de un comparativo que realiza entre las representaciones que ejercen función ante los consejos distritales de manera temporal y la actora que realiza funciones permanentes ante el Consejo General del Instituto Electoral; añade que tal particularidad evidencia una exclusión indebida de un derecho contemplado en lineamientos que la propia responsable aprobó al no considerarse en el acuerdo impugnado una retribución o dieta para la promovente, lo que se traduce en un obstáculo para el ejercicio efectivo de sus funciones como representante permanente (por el periodo de tres años) del pueblo afroamericano ante el Instituto Electoral.

Sumado a lo anterior, también determinó que la falta de previsión de un recurso financiero específico a favor de la actora en el acuerdo impugnado constituye una vulneración **al derecho colectivo** de la representante del pueblo afroamericano.

Y como consecuencia, se **revoca** el acuerdo impugnado y se **ordena la modificación** del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024 para el Instituto Electoral local, a fin de que se contemple una partida presupuestal

---

<sup>17</sup> En adelante Instituto Electoral local.

específica en concepto de dieta, a favor de la promovente en su calidad de representante.

Me parece importante clarificar el proyecto desde su inicio porque si bien el análisis con enfoque interseccional y la suplencia de la queja es elemental, creo que como aplicadores del derecho debemos también considerar las reglas y efectos previstas en la legislación sobre las normas y alcances de cada medio de impugnación.

En el caso que nos ocupa, si se considera a la promovente como Representante del Pueblo Afromexicano y como acto impugnado, el Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero por el que se aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, la litis y análisis debió centrarse en la legalidad o no de los mismos, así como en su caso, la procedencia de efectos *erga omnes*.

Lo anterior conlleva a un reencausamiento de la vía, pues en suplencia de la queja, estaríamos ante la interposición de un Recurso de Apelación.

Mientras que si el estudio parte de un Juicio Electoral Ciudadano estaría demás analizar el acuerdo impugnado, puesto que este Juicio requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo que de prosperar, **restituiría** los derechos político electorales vulnerados que podría ser la obstrucción del cargo, respecto al cual no cita circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan el estudio del caso<sup>18</sup>

Pues de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>19</sup>, dicho juicio tiene por objeto una finalidad restitutoria de derechos político electorales individuales que se consideren vulnerados, y atendiendo a sus efectos protectores, la decisión no puede tener efectos generales.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>18</sup> que establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas -como es el caso-, de identificar el tipo de conflicto que se dirime<sup>18</sup>.

<sup>19</sup>En adelante Ley de Medios de Impugnación.

Ante dichas imprecisiones, es que me aparto de las consideraciones, los efectos y el sentido de la resolución.

En ese sentido, al no ser sujeto el acuerdo impugnado a un escrutinio de legalidad, no puede ser objeto de **revocación** ni ordenarse su modificación para atender la determinación de este Tribunal.

Por otra parte, el solo hecho de que la actora manifieste que la falta de una retribución representa un obstáculo que imposibilita el ejercicio de sus funciones, no es suficiente para valorar y cuantificar su necesidad y determinar el incumplimiento del Instituto Electoral de aportarle recursos financieros.

Lo anterior, considerando que el origen de la representación que ostenta la actora es una acción afirmativa ordenada mediante sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-274/2020 Y ACUMULADO, como se observa en el punto 7 de los efectos<sup>20</sup>; misma que en el rubro de "Caso Concreto" dice:..

"Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional es posible a través de la implementación de una acción afirmativa, dado que como se ha señalado en este momento la legislación aplicable no lo permite.

35

Ello pues como se ha señalado, el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de manera efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Una forma en que puede realizarlo es la implementación de una acción afirmativa a través de la cual, atendiendo a las condiciones que se han descrito, se otorgue la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante los Consejos del IEPC.

Ahora bien, la jurisprudencia 30/2014 de Sala Superior de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU**

---

<sup>20</sup> Visible en las fojas 70 y 71 de la resolución emitida, la cual textualmente señala que: "**NOVENA. Efectos de la sentencia...** 7. Una vez realizado lo anterior, deberá aprobar las acciones afirmativas que implementará para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de Guerrero a tener representación en los Consejos del IEPC...".

**IMPLEMENTACIÓN**<sup>21</sup>, señala que dichas acciones constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales....”.

De lo anterior se destaca que: los elementos que caracterizan a este tipo de acciones son su **carácter temporal**, porque constituyen un medio cuya duración está condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado<sup>22</sup>.

Aunado a ello, no se advierte que los Lineamientos<sup>23</sup> emitidos por el Instituto Electoral, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional antes mencionada, establezcan el derecho a una dieta, pues de los mismos, especialmente, el artículo 26, que se retoman en la resolución aprobada, sólo se menciona lo siguiente: “...se advierte que los derechos y obligaciones de los representantes de los pueblos originarios y afromexicanos, están debidamente reglamentados a fin de garantizar el buen desempeño de las funciones relativas al ejercicio del cargo que asumen conforme al procedimiento de designación de representantes ante el Consejo General que indican los Lineamientos en cuestión”<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES** en que la Sala Superior interpretó que el Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Dicha jurisprudencia puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 13, 14 y 15.

<sup>23</sup> Aprobados mediante el Acuerdo 043/SE/10-07-2023 del Instituto Electoral, respecto de los Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14,15,16,23,24,25,26,27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13,19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

<sup>24</sup> Visible a foja 18.

De igual manera, en el numeral 25, **no se establece una retribución personal o dieta**, pues no se contempla como un recurso financiero ya que la representación afromexicana sólo tiene el derecho a: *“Recibir por parte del Instituto Electoral y en función de la disponibilidad presupuestal, **recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General**, para el desempeño de sus funciones de representación”*.

Siendo inaplicable, en consecuencia, el efecto *inter comunis* para que el pago de una dieta se realice también a la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias.

Conclusivamente, advierto que para garantizar una Tutela Judicial Efectiva, la demanda presentada debe generar la escisión del expediente, por una parte, en vía de Recurso de Apelación atender el acto impugnado, (Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero<sup>25</sup>, por el que se aprobó el Programa Operativo Anual, Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2024 y otros) y por la otra, como Juicio Electoral Ciudadano, practicar las diligencias necesarias para dilucidar alguna vulneración a su derecho político electoral inherente al ejercicio del cargo.

**Hilda Rosa Delgado Brito**  
**Magistrada**

---

<sup>25</sup> En adelante Instituto Electoral local.